

portancia han de someterse á la aprobacion de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Téngase tambien presente que nos hallamos en un país pobre respecto de otras potencias, y si á los que se arriesgan á promover las obras públicas donde no abunda el capital ni se ha desarrollado bastante el principio de asociacion no se les presta proteccion, nos expondrémos á que cada dia se construyan en menor número por la iniciativa privada, que es de donde puede esperarse algo, hallándose arruinado el Estado, por cuya circunstancia destina sumas exiguas al presupuesto de Fomento, mientras que nuestros vecinos van á invertir la fabulosa cantidad de 16.000 millones de reales en un periodo de diez años para la construccion de ferro-carriles, puertos y canales.

Por estas razones, que nos parecen muy atendibles, aplaudimos el espíritu de la nueva ley de expropiacion; á pesar de los lunares que contiene, reconocemos igualmente que el Gobierno actual ha consagrado una atencion preferente á las cuestiones administrativas, pues á su iniciativa se deben esta ley, la de ensanche, la de obras públicas, carreteras y ferro-carriles; pero no podemos ménos de deplorar que del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que daba facilidades excesivas para la ejecucion de las obras públicas, y que se reducía á unos cuantos artículos sin reglamento ninguno, se haya pasado á otra ley, que si bien es muy completa, se halla basada en un espíritu excesivamente restrictivo y que tememos ha de ser perjudicial al fomento de la riqueza pública, por lo cual creemos que sería conveniente que se reformase en algunos puntos, para que no se mate la iniciativa individual en un país que para su desenvolvimiento necesita imperiosamente la ejecucion de muchas obras, á saber: ferro-carriles, entre ellos los mineros, canales de riego y puertos.

P. DE ALZOLA.

LEGISLACION DE AGUAS.

I.

El deseo de que la ley de Aguas que ha de aparecer en breve á pública luz no contenga los errores y omisiones que se notan en la de 5 de Agosto de 1866, y que indudablemente han obligado á su reforma, me empeña en poner de manifiesto algunas de mis propias observaciones en la materia, nacidas casi todas de casos prácticos en que he intervenido, ya formando parte de comisiones hidrológicas. ya en dictámenes sobre expedientes

de aguas, ya en casos particulares en que he sido consultado; y puesto que desgraciadamente el futuro código se publicará por autorizacion, sin que se discuta en los Cuerpos colegisladores, fuera de desear que mi ejemplo tuviera imitadores en personas más versadas en el asunto, á fin de que la ley venidera fuera la más completa posible y no dejara lugar á dudas y vacíos que se traducen en desprestigio de la misma y en ruina de los intereses generales y particulares.

Juzgo que el lector me dispensará de la enumeracion de citas, antecedentes y datos históricos con que, siguiendo la moda francesa, suelen encabezarse esta clase de escritos, y agradecerá que vaya en derechura al objeto, tomando por pauta la vigente ley, haciendo empero caso omiso de todo lo referente á puertos, que ha de ser objeto de otra especial.

Del dominio de las aguas pluviales.—Tal es el epigrafe del primer capítulo que trata de las aguas terrestres, capítulo que, en mi humilde opinion, así como los siguientes, no ocupa el lugar debido; más lógico fuera hablar del continente ántes que del contenido, ó sea de los cauces ántes que de las aguas que por ellos discurren; haciéndolo así sería inteligible la definicion de aguas públicas que da el art. 2.º, y que presupone el conocimiento legal de cauce de dominio público, cuyo conocimiento no se adquiere hasta algunos capítulos más adelante. Echase de ménos en el que nos ocupa una definicion de lo que debe entenderse por agua pluvial, definicion interesantísima, pues á falta de ella puede aplicarse á todas las aguas la denominacion de pluviales: opino, por mi parte, que por agua pluvial debería entenderse tan sólo la que procede directa é inmediatamente de la atmósfera: no es éste el criterio adoptado por las sentencias de 12 de Octubre de 1860 y 25 de Febrero de 1863, ni el que se deduce del espíritu de la ley actual, que habla de las que discurren por torrentes y ramblas y de las que pasan de uno á otro predio, las cuales, á mi entender, deberían entrar en la categoria de aguas corrientes y tener los derechos y los deberes de tales; de no hacerlo así, pocos serán los rios y ramblas cuyas aguas no merezcan más ó ménos la clasificacion de pluviales, y cuyos ribereños no se crean con derecho á utilizarlas en dicho concepto.

La facultad que en este capítulo se concede á los Ayuntamientos de dar autorizacion para cisternas y aljibes en terrenos públicos de su jurisdiccion, debería limitarse á los terrenos del Estado ó comunales, y en ninguna manera á los cauces de dominio público, pues además de que en lo sucesivo la ley comete siempre al Gobernador de la provincia cuanto dice relacion con los cauces mencionados, á fin de que haya unidad de accion, no debe echarse en olvido que las partes constituyen el todo, y que, de cercenar las aguas en su origen y en los afluentes secundarios, quedarían mermadas en las principales, con detrimento de derechos establecidos al amparo de la ley.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.—Debido á la inversion ántes censurada y á la falta de orden en su articulado, nótese poca claridad en el presente capítulo, en el que debería suprimirse el pleonasma de mencionar como de dominio público las aguas de los rios; además de

las continuas ó discontinuas que corren por sus cauces naturales, como si el thalveg de los rios, ó hablando en castellano, su vaguada, no fuera el cauce natural de sus aguas.

El Código italiano, que mucha enseñanza nos ofrece en esta materia, distingue los tres casos siguientes: agua que nace en un predio, agua que lo recorre marginalmente y agua que lo atraviesa; en el primer caso, la concede al dueño del terreno; en el caso segundo, puede dicho dueño usar de ella si no ha sido declarada de dominio público; en el caso tercero le es dado utilizarla, pero obligándose á restituirla íntegramente cuando deba salir naturalmente del fundo: en la ley española hállanse tambien, en definitiva, los tres casos mencionados: su art. 54, que se refiere á la primera hipótesis, es digno de alabanza, pues acepta y comenta el art. 540 del Código italiano, que es á su vez el 555 del albertino; pero es preciso que desaparezca por completo el art. 56, que concede igual derecho al dueño del predio atravesado por una corriente que puede ser de importancia, y que ántes de entrar en la finca obtuvo ya el carácter de dominio público, el cual, á mi entender, no puede perderse por el accidente de ser una misma persona dueña de ambas márgenes. Tampoco es admisible el derecho que la ley concede al propietario ribereño de tomar sin formación de expediente 10 litros de agua por segundo; muy escasos están nuestros rios y muy dividida la propiedad para tamaña concesion: una vez declaradas públicas las aguas por correr por cauces de público dominio, nadie debería apropiárselas ni hacer obras al objeto sin la autorizacion competente; reduzcase la tramitacion todo lo posible, pero distribúyase el agua con conocimiento de causa, y no se exponga al que intenta crear ó ha creado una industria á quedar legalmente exhausto cuando lo tengan á bien los superiormente situados.

Conviene que la nueva ley conserve la declaracion de que las aguas halladas en la zona de los trabajos públicos son propiedad del Estado; pero debe completarse el artículo determinando la propiedad de las que un concesionario encuentre al abrir un cauce en terrenos ajenos sobre los que ha obtenido la declaracion legal de servidumbre, caso que recientemente se ha presentado en esta provincia y sobre el que se han emitido opiniones diversas.

Vamos á entrar ahora en un importante asunto que la actual legislacion trata con sobrada ligereza: hablo de las aguas minero-medicinales, asimiladas á las comunes en su art. 45, y fuerza será que al hablar de ellas adelantemos algunas ideas acerca de las aguas subterráneas, siguiendo los mismos pasos de la ley. Las aguas minero-medicinales, objeto de predilecta atencion en otras naciones, están sujetas en España á tres grupos de disposiciones legales, opuestas entre sí, pero que tienden de consuno á perjudicarlas; éstas son: la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, las nuevas bases de minería de 29 de Diciembre de 1868 y el reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874; en virtud de la primera, puede un propietario abrir en su finca un pozo y cortar, apoderarse ó echar á perder un agua minero-medicinal, aunque esté declarada de pública utilidad, y aunque para su explotacion se hayan invertido

cuantiosos capitales, con tal de que guarde la corta distancia de 15 metros entre la nueva excavacion y el manantial ó pozo existente; puede tambien construir una mina con igual objeto, con tal de que la sitúe á 100 metros de distancia mínima, advirtiendo que así como el párrafo 2.º del artículo 49 previene que en caso de que una galería ó socavon amenace mermar riegos existentes ó agua destinada á poblaciones, podrá anularse la concesion, no incluye en tal prerogativa á las aguas medicinales. Por si esto no bastaba, publicáronse en 29 de Diciembre de 1868, ó sea en plena revolucion de Setiembre, las nuevas bases de minería; en ellas, al reseñarse las sustancias que constituyen la seccion 5.ª, se añadió, á modo de apéndice, que tambien formaban parte de dicha seccion las aguas subterráneas, y que por tanto, á pesar de la diversidad de yacimiento, podian adquirirse por los mismos medios: tan trascendental declaracion, en abierta lucha con los derechos inherentes á la propiedad del suelo, segun nuestra legislacion general y especial, fué letra muerta por espacio de algunos años; mas habiéndose pretendido su aplicacion, con la que todos los terrenos de regadio hubieran quedado á merced de especuladores, que con sólo pedir pertenencias mineras de aguas subterráneas podian trasformarlos en terrenos de secano, alarmóse el Gobierno, al cual llegaron justas y numerosas quejas, y tuvo que recoger velas y decir en Real orden de 5 de Diciembre de 1876 que las nuevas bases de minería no se oponian á la ley de Aguas, ni cercenaban las facultades del dueño del suelo respecto á las que su finca contuviera; falto de valor para derogar el postizo apéndice, limitó su perjudicial accion á los cauces de público dominio, como si por la superficie y por el suelo de éstos no corriesen aguas utilizables y utilizadas casi siempre, las cuales desapareciran ó perderán su nivel en caso de ejecutar las obras en el subsuelo: hoy — sensible es decirlo — posee título más eficaz un advenedizo que solicita un registro minero de aguas subterráneas, aun cuando no tenga terreno en que utilizarlas, que el que por justos títulos y desde tiempo inmemorial las dedica al riego ó á la industria, y éste está á merced de aquél, siendo fácil de adivinar las consecuencias de su inferioridad legal; así vemos á muchos propietarios pedir lo que ya tienen, y por tanto, ese cúmulo de registros mineros que inundan las columnas del *Boletín oficial*, no para hacerse efectivos, sino para evitar que otro se anticipe y exija una fuerte prima, prefiriendo pagar la más moderada, aunque siempre sensible, que el Gobierno anualmente exige por la propiedad de la mina. No es éste el único mal que á las bases de minería se debe: púedese tambien, segun ellas, y entónces ya no hay limitacion de clases de terrenos, pedir sales alcalinas ó térreo alcalinas disueltas en el agua, y como — aunque visible sea — puede pedirse lo que no hay y lo que no es posible que exista, es fácil solicitar sales debajo ó cerca de terrenos provistos de aguas comunes ó medicinales, las cuales, por la ley de gravedad, han de ir á parar al subsuelo y pasar á ser propiedad del registrador.

Lamentable es que esto acontezca tratándose de aguas comunes; pero lo es en mayor grado tratándose de aguas medicinales, tan raras como delicadas.

das de suyo. Bien es cierto que el art. 17 del reglamento de baños y aguas minerales impide al dueño de las ya declaradas de utilidad pública abrir catas cerca de los manantiales; mas esta previsora prohibición alcanza tan sólo al dueño, no a sus vecinos, los cuales pueden legalmente mermar ó hacer desaparecer consciente ó inconscientemente dichas aguas, sin que haya disposición legal que á ello se oponga. ¡Cuán distinto es el criterio adoptado en Francia y en Portugal, en que se señala á los establecimientos balnearios una extensa zona de protección además de la de expropiación, á fin de que no se menoscabe ó aniquile una riqueza nacional de suma utilidad é irremplazable las más veces! Mas por lo visto, nuestra patria ha querido también aplicar á las aguas medicinales el fecundo sistema libre cambista, importando poco que por falta de seguridad y protección no puedan erigirse cómodos establecimientos minero-medicinales, y hasta que las aguas, que son su base, desaparezcan, pudiéndolas ir á tomar ménos ricas á veces á Vichy, Nenticeim ó Carlsbad, al pié del manantial ó en botellas mejor ó peor preparadas procedentes de dichos puntos.

En resumen, importa concordar la ley de Aguas con la de minería y la de baños y aguas medicinales, que hoy se hallan en notoria contradicción; importa que se establezca distinción entre aguas minerales, ó sea las susceptibles de aplicación industrial, olvidadas en la actual ley, y aguas minero-medicinales aplicables al tratamiento de las enfermedades; importa que se legisle acerca del modo de adquirir y conservar las primeras, de suerte que no puedan perjudicar derechos adquiridos, y sobre todo, que al legislar acerca de las segundas se les concedan mayores garantías que á las comunes, ya que tienen en sí importancia mayor, ya que se obliga á sus dueños á obtener la declaración de utilidad pública antes de explotarlas, ya que se destinan á la curación de enfermedades, y teniendo muy en cuenta que además de una propiedad privada, cuya explotación exige cuantiosos desembolsos, constituyen un útil y envidiable dón de la naturaleza, en cuya conservación y defensa estamos todos interesados, formando uno de los principales deberes de una prudente administración.

II.

Del dominio de las aguas subterráneas.—Las provincias catalanas son indudablemente las que en mayor grado han sufrido las consecuencias de las disposiciones vigentes en esta materia. Poco caudalosos los ríos que las surcan, proverbial la actividad de sus moradores y muy dividida la propiedad, ha sido forzoso recurrir á labores, ya debajo de las fincas, ya alumbrando las aguas subyacentes de torrentes y ramblas, á fin de proporcionarse las que los usos domésticos exigen y las que intentaban aplicar al riego ó á la industria.

Básase la ley en el principio de que pertenecen al dueño de un terreno las aguas que yacen en él; con lo que ratifica el Real decreto de 19 de Diciembre de 1855 anulando la regalia de la Corona respecto á aguas subterráneas de este Principado; pero al traducir en disposiciones legales tan aceptable principio, no se tuvieron en cuenta las inmu-

tables leyes del movimiento de las aguas; y queriendo favorecer al propietario, se le ha concedido una facultad completamente ilusoria para él y perjudicial en extremo para sus colindantes.

Con efecto, y fijándonos por de pronto en los pozos ordinarios, concede que un propietario pueda abrirlos libremente en su finca, sin limitación de diámetro ni de profundidad; y con tal de que guarde la distancia de 15 metros de otro existente, extraer por ellos cuanta agua quiera ó pueda, aunque resulten menguadas las de los vecinos, cualquiera que sea el aparato que para la extracción utilice: una sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1870 y una Real orden de 50 de Noviembre de 1873 alejan todas las dudas que pudieran surgir acerca de la interpretación de este precepto, que, preciso es confesarlo, es de los más claros de la ley; las alteraciones que, él mediante, puede introducir la malicia, y hasta la buena fe, en derechos antiguos, son fáciles de comprender, y por experiencia lo saben ya muchos de los lectores; no se crea por esto que soy opuesto al establecimiento del sistema que se ha denominado *de las distancias legales*; conozco los inconvenientes del adoptado antes del 5 de Agosto de 1866, en que ningún particular podía aprovechar un hilo de agua dentro de su finca sin que antes de conseguirlo tuviera que vender la finca entera para el pago de los gastos del litigio á que le obligaban los vecinos, fundándose en que les causaba perjuicio; lo cual resulta además en abierta oposición al fomento de la agricultura, que ha de ser uno de los objetivos de la ley de Aguas; pero en la fijación de las distancias legales han de ser parte varios elementos que se echan de ménos en la ley española, y que pueden reducirse á los siguientes: 1.º, constitución geológica del terreno; 2.º, topografía del mismo; 3.º, profundidad relativa entre el pozo nuevamente abierto y el existente; 4.º, potencia extractora del agua; 5.º, usos y costumbres del país.

Es indudable que en el granito descompuesto, denominado vulgarmente *sablon*, que forma no pequeña parte de nuestras costas, es mayor la influencia de un pozo que en terrenos arcillosos, y que, por tanto, no puede establecerse en ambos paridad de distancias; llega hasta á los menores alcances que un pozo abierto en el fondo de un valle, por donde externa ú ocultamente fluye la corriente principal del mismo, puede perjudicar notablemente un aprovechamiento sito aguas abajo, por lejanas que estén entrambas labores; nadie desconoce que la profundidad de un pozo es elemento de gran importancia en el asunto en que nos ocupamos, y que hacer caso omiso de él equivale á despreciar, en materia de aguas, lo que á niveles se refiere, no siendo pocos los casos en que un pozo á ménos profundidad que otro lo favorece y á mayor lo perjudica; preciso es cerrar completamente los ojos ante los modernos inventos elevadores de agua para permitir que un propietario ó una empresa, de acuerdo con él, pueda extraerlas de su finca, cualquiera que sea el aparato que emplee, y por tanto, cualquiera que sea la potencia que destine al objeto; finalmente, los usos y costumbres establecidas en algunas comarcas, á los que se han sujetado los aprovechamientos existentes, no son para desatendidos.

De lo expuesto es fácil deducir el criterio cuya adopción creemos conveniente; mas antes de exponerlo y de hacer aplicación de él á las labores de alumbramiento de aguas, considero útil reseñar brevemente lo acontecido en la discusión del artículo del Código italiano que habia de este asunto, pues mucho podemos y debemos aprender de una nación que, sobre estar grandemente adelantada en la parte práctica del aprovechamiento de las aguas, ha legislado con mucha detención y medida acerca de ellas, consultando la opinión de sabios ingenieros y haciendo intervenir en la formación del Código á personas que, como Romagnosi y Precerutti, habian demostrado conocimientos especiales en la materia.

El proyecto ministerial, llevado de un excesivo respeto á la propiedad, aceptaba el principio de las distancias legales, fijando empero que, sobre la distancia ordinaria, deberia guardarse otra igual á tres veces la diferencia de nivel entre ambas labores; pronto se echó de ver que este sistema, aplicado á todo linaje de minados, en vez de garantizar al propietario el uso de las aguas de su finca, las ponía á disposición del situado á nivel superior en posición propicia para hacerlas legalmente suyas; entónces se adoptó el art. 602 del Código sardo, cuya redacción se atribuye á Giovanetti, que sienta que, en caso de presentarse oposiciones, la autoridad judicial, atendiendo á los derechos adquiridos y al fomento de la agricultura y de la industria, resolverá lo que considere oportuno, fijando en su caso la correspondiente indemnización. No faltaron defensores de uno y otro sistema, aduciéndose gran copia de datos y razones en pro de las distancias legales que anula los litigios y en pro de dejar á salvo el perjuicio á tercero, que fué el definitivamente adoptado por la Comisión senatorial, fundándose, entre otros motivos, en el de constar, no sólo en el código Sardo, si que tambien en el Estense, uno de *los más completos de Italia en materia de aguas.*

Por mi parte, opino que deben distinguirse dos clases de labores de alumbramiento: 1.ª, aquellas que necesitan el recurso de una fuerza para que el agua salga á la superficie del terreno; 2.ª, las que vierten naturalmente las aguas al exterior; como ejemplo de la clase primera, citarémos los pozos ordinarios; como ejemplo de la segunda, los pozos artesianos y las galerías de absorción.

Para los de la clase primera, en atención á que el trabajo extractor no es continuo, á que la influencia absorbente no es grande, y á que exigen un coste de obtención del agua, considero aplicable el sistema de las distancias legales, procurando en su fijación, ya que no remediar el imposible de anular perjuicios, que sean éstos de escasa entidad y puedan ser considerados como una servidumbre del predio.

A reserva de modificar las distancias y relacionarlas con las clases de terreno cuando los trabajos del mapa geológico español estén terminados, considero que no habria inconveniente en modificar la ley en esta forma: «Todo propietario puede abrir pozos ordinarios aislados dentro de su finca, y extraer las aguas que en ellos se recojan, aun- que amengüe las de los vecinos; deberá, no obstante, sujetarse á las reglas siguientes:

»No situar ningun pozo á menor distancia de 10

metros del limite de la heredad, ni de 20 de otro pozo existente de los vecinos.

»En el caso de que el nuevo pozo haya de tener mayor profundidad que los existentes de los vecinos, deberá separarlo, ademas de la expresada distancia, otra igual á cinco veces el desnivel entre ambos.

»Las distancias se medirán de eje á eje; las profundidades desde la superficie del terreno al fondo de la caldera del pozo.

»Se entiende por pozo ordinario aislado aquel cuyo diámetro no excede de dos metros, que no tiene socavones que aumenten su facultad de absorción, y que no está enlazado á otras labores, ni siquiera por medio de galerías impermeables.

»Para la extracción de agua no podrá usarse otra fuerza que la animal: se proscribe tambien el uso de sifones invertidos.

»En caso de exigirlo un propietario colindante, sólo podrá extraerse el agua durante el dia, ó sea de sol á sol.

»Cuando se trate de abrir pozos ordinarios en cauces públicos, deberá obtenerse permiso del Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos, fijará las distancias que considere oportunas, nunca menores que las arriba expresadas, teniendo en cuenta los aprovechamientos concedidos y la corriente general de las aguas.»

Grande es la diferencia entre lo existente y lo que se propone: se aumenta la distancia tipo; se tienen en cuenta los desniveles; se evita el abuso de que se establezcan series de pozos comunicantes y de que los diámetros ó ramificaciones de los ordinarios los hagan poderosamente absorbentes; se prohíbe al propietario que, acercándose á los linderos del predio, se apodere de las aguas no utilizadas del vecino, ó merme en sumo grado las de los cauces públicos; se limita en ciertas ocasiones la duración del trabajo extractor, y sobre todo, se proscribe el uso del vapor, por cuyo medio los pozos ordinarios eran más funestos que los artesianos y las galerías de filtración.

Por otra parte, en los cauces públicos, donde, ya por la clase de terreno, ya por ser los colectores de las aguas de las vertientes, fuera aventurado y siempre exiguo el señalamiento de distancia, se deja á la discreción de la Autoridad superior de la provincia, previo informe del Ingeniero jefe de Caminos, como conocedor del régimen de las aguas y de las concesiones hechas.

M. DE PALAU.

(Se concluirá.)

FLOTADOR CON TIMBRE.

Existe en la parte superior del hospicio de *Ménilmontant* un depósito que se alimenta con aguas de la villa de Paris.

Habiéndose previsto el caso en que por cualquier causa no se dé la cantidad de agua necesaria, se ha instalado en la parte baja del edificio, en donde están los generadores, una bomba, con la que se puede alimentar el depósito.